

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **106/SA-PUEBLA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de abril de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, formuló por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

“el que suscribe con número de control ... de base, analista B adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, le solicito lo siguiente:

El porcentaje que se le otorga año con año a partir del 2005 hasta el 2017 de salario base, prestaciones y los meses que dieron de retroactivo en cada año, esto por así requerirlo para mi cuantificación de salarios.”

II. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito informar a usted que en virtud de que se encuentra tramitando Juicio Laboral ante la Junta Local del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la información que solicita es reservada, como lo dispone los artículos 7 fracción XX, 12 fracción XII, 116 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

III. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **106/SA-PUEBLA-01/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

VI. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Así también, se dio vista con dicho alcance de respuesta, al recurrente para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, así de la vista ordenada con la ampliación de respuesta, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

IX. El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo S.E. 06/17.06.07.17/01, por unanimidad de votos, se determinó que el análisis y discusión del recurso de revisión se realizara en una sesión posterior.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

X. El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó información acerca del porcentaje que se le otorga año con año a partir del dos mil quince al dos mil diecisiete al salario base de un analista B adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, así como las prestaciones y los meses que dieron de retroactivo en cada año.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información reservada, toda vez que se encontraba pendiente la determinación por parte de autoridad competente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

“Personal de Base y Base Sindicalizado, Adjunto cuadro informativo del que se deriva la información con que cuenta esta Dependencia respecto a los porcentajes de incrementos de 2005 a 2017 para personal de base, debiendo mencionar que la información fue proporcionada por la Dirección de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Año	Porcentaje	Retroactivo
2005	Sin información disponible	Sin Información disponible
2006	7% Servicios	01 de junio de 2006
2007	5% Servicios	Sin Información disponible
2008	4.00%	16 de abril de 2008
2009	5.00%	01 de febrero de 2019
2010	5.00%	01 de marzo de 2010
2011	4.00%	01 de abril de 2011
2012	Sin incremento	Sin incremento
2013	Sin incremento	Sin incremento
2014	4.50%	01 de abril de 2014
2015	4.20%	Sin Información disponible
2016	5.00%	01 de febrero de 2016
2017	4.50%	01 de enero de 2017

b) Personal de Confianza; se adjunta información en cuadro respecto al Tabulador de Sueldos vigente de 2008 a la fecha, con el cargo de:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Catálogo	Puesto	Mínimo - Máximo
Catálogo de puesto 2008-2011	Auxiliar	\$2,185.24 - \$6879.19
Catálogo de puesto 2012	Auxiliar	\$2,185.24 - \$6879.19
Catálogo de puesto 2014	Auxiliar	\$2,185.24 - \$6879.19

”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la clasificación de la información como reservada, y con la respuesta en vía de alcance proporcionada por el sujeto obligado, le informa el porcentaje de sueldos que incremento año con año, así como el retroactivo que recibe el personal de base del periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil diecisiete, por lo que de la vista dada por esta Autoridad, el recurrente manifestó que no se le proporcionaba la información completa, toda vez que no le informaban lo relacionado con las prestaciones, así tampoco le informaban el catalogo del puesto de confianza, pues solo le

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente:

informaban que era categoría auxiliar, por lo tanto con dicho alcance de respuesta, si bien es cierto se modifica el acto reclamado, también lo es que no se actualiza, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha once de abril de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la diligencia de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente D-142/2005.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Recibo de nómina, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Recibo de nómina, de fecha dos de abril de dos mil cinco.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la resolución dictada dentro del expediente D-142/2005.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del tabulador de salarios y catálogo del puesto.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio A.A./D.C.C./CE-028/2017.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio SECAD7ST/081/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual notifica alcance de respuesta.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió información acerca del porcentaje que se le otorga año con año a partir del dos mil quince al dos mil diecisiete al salario base de un analista B adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, así como las prestaciones y los meses que dieron de retroactivo en cada año.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información reservada, toda vez que se encontraba pendiente la determinación por parte de autoridad competente.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada.

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracción XI, 77 fracción VIII, 113, 114, 115, 123 fracción X y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”

Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

ARTÍCULO 114. “Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. “

ARTÍCULO 115. “La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”***

ARTÍCULO 123. “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

ARTÍCULO 127. “Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

ARTÍCULO 157. “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

ARTÍCULO 158. “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 159. “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establecen los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Ahora bien, resulta procedente señalar que el sujeto obligado en las respuestas a las solicitudes de información que motivaron el presente recurso manifiesta como fundamento para reservar la información solicitada lo dispuesto por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por lo que debe señalarse que toda vez que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado ordenamiento legal la información será reservada mediante acuerdo de los titulares de las áreas del sujeto obligado y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

siguiendo las formalidades que se enumeran en el Título Sexto, Capítulo I y II de la multicitada Ley de Transparencia, así como lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, del análisis de la reserva invocada por el sujeto obligado para restringir el acceso a la información materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso, permite advertir que la Ley en la materia considera información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de lo que se colige que la disposición en comento restringe el acceso a información cuando se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo tanto, la información solicitada no puede considerarse información reservada en términos del artículo 123 fracción X, toda vez que no se trata de información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino que se encontraba en poder del sujeto obligado antes de su puesta en marcha, por lo que la información materia de la solicitud de información que se estudia en el presente considerando es información de libre acceso público; aunado a lo anterior dentro de las constancias que corren agregadas no se encuentra ninguna resolución por parte del Comité de Transparencia en el que se confirmarme la decisión, fundada y motivada de los titulares de las áreas, así como del plazo al que estará sujeto la reserva.

En esa virtud, la información acerca del porcentaje que se le otorga año con año a partir del dos mil quince al dos mil diecisiete al salario base de un analista B adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, así como las prestaciones y los meses que dieron de retroactivo en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

cada año, es información que debe proporcionarse al recurrente, ya que si bien es cierto mediante ampliación le entrega la información referente al incremento del sueldo de los años dos mil seis a dos mil diecisiete, así como el retroactivo de los años dos mil seis a dos mil catorce y dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también lo es que no le proporciona la información del incremento de sueldos dos mil cinco, ni del retroactivo de los años dos mil cinco, dos mil siete, ni dos mil quince, así tampoco del incremento de las prestaciones dentro del periodo señalado por el recurrente y en caso de no contar con la misma deberá observar lo establecido en los diversos 158, 159 y 160 de la Ley de la materia del Estado de Puebla.

Finalmente, en relación a la manifestación del recurrente, que el sujeto obligado no le informaba la categoría del puesto de confianza, pues solo le informaban que era categoría auxiliar, no resultando dable entrar a su estudio, toda vez que este sólo requirió la información en relación al personal de base, por lo tanto dicha información no forma parte de su petición inicial, por lo que no se puede ampliar una solicitud de acceso a la información, mediante la interposición de un recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información referente al porcentaje de incremento del sueldo del año dos mil cinco, el retroactivo de los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil quince; así como, el incremento de las prestaciones dentro del periodo señalado, es decir de dos mil cinco a dos mil diecisiete, y en su caso, si después de haber

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, advierte que dicha información no obra en los mismos se someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación, y si este confirma la inexistencia deberá ser notificada al recurrente de conformidad con los numerales anteriormente citados 158, 159 y 160 de la Ley de la materia del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la información referente al porcentaje de incremento del sueldo del año dos mil cinco, el retroactivo de los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil quince; así como, el incremento de las prestaciones dentro del periodo señalado, es decir de dos mil cinco a dos mil diecisiete, y en su caso, si después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, advierte que dicha información no obra en los mismos, se someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación, y si este confirma la inexistencia deberá ser notificada al recurrente de conformidad con los numerales anteriormente citados 158, 159 y 160 de la Ley de la materia del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Ponente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 3 09 60 60 y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **106/SA-PUEBLA-01/2017**

para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO